

# NOTICIAS SOBRE PACTOS DE EJECUCIÓN EN EL SIGLO XVI (CONTRIBUCIÓN A LA HISTORIA DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL)<sup>1</sup>

MANUEL M. GÓMEZ DEL CASTILLO GÓMEZ  
Catedrático E. U. de Derecho Procesal  
*Universidad de Huelva*

ÍNDICE: 1.- Introducción. 2.- Breve esbozo histórico sobre los títulos legales. 3.- Continuación. 4.- Ejemplos de pactos de ejecución en el siglo XVI. 5.- Conclusión.

INDEX: 1.- Introduction. 2.- Brief historical sketch on the legal deeds. 3.- Continuance. 4.- Examples of enforcement agreements in the 16<sup>th</sup> century. 5.- Conclusion.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil • ejecución civil • títulos de ejecución • títulos legales de ejecución • títulos contractuales de ejecución • pactos ejecutivos • ejecuciones pactadas • pactos de ejecución en España en el siglo XVI.

KEY WORDS: Civil action • civil enforcement • deeds of enforcement • legal deeds of enforcement • contractual deeds of enforcement • enforceable agreements • Spanish 16<sup>th</sup> century contracts of enforcement.

## 1. INTRODUCCIÓN

Por ejecución (procesal civil) cabe entender, como es bien sabido, “aquella actividad por la que se realiza o satisface un derecho (subjeto y material) incuestionable en contra de la voluntad del obligado”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> El núcleo de este trabajo ha sido elaborado con materiales extraídos de la conferencia impartida en el curso de las “Primeras Jornadas de Estudio sobre el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil”, celebradas en Huelva, en 1999, bajo el patrocinio del Ilustre Colegio de Abogados.

<sup>2</sup> La bibliografía sobre la ejecución, tras la promulgación de la LEC 1/2000, es ya muy abundante. Limitando nuestra atención, por razones obvias, a los trabajos de carácter general, cabe citar, a título indicativo: Fernández Ballesteros, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Ed. Iurgium, Madrid, 2001; Gómez Sánchez, *La ejecución civil (aspectos teóricos y prácticos del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil)*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002; Senes Motilla, *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, Ed. La Ley, Madrid, 2000; Aguilera Morales, *Aproximación a la ejecución provisional y definitiva desde su regulación en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, en *Tribunales de Justicia*, año 2000, número 7, págs. 789 y s.s.; Jimeno Bulnes, *Aspectos generales de la ejecución forzosa: aportaciones del nuevo Proyecto de LEC*, en *La Ley*, año 1999, número 4727, págs. 1 y s.s.; Rivas Torralba, *Notas sobre el proceso de ejecución en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, en *Boletín del Colegio de Registradores de España*, año 2000, número 61, págs. 1192 y s.s.; Rubido de la Torre, *La*

De lo afirmado con anterioridad se deduce que la ejecución implica, al menos, las tres circunstancias siguientes:

- 1) ser una actividad de realización o satisfacción;
- 2) ser una actividad que se lleva a efecto en contra de la voluntad del obligado;

y

- 3) ser una actividad que parte de la existencia de un derecho incuestionable.

Interesa, ahora, centrar la atención sobre esta última circunstancia, sobre la que además gravita, a nuestro entender, una gran parte de la problemática esencial de la ejecución.

Para ello, nada mejor que comenzar preguntándonos ¿qué es un derecho incuestionable?.

Un derecho incuestionable es, evidentemente, aquel que no se cuestiona; es decir, aquel que, puesta en cuestión, expresa o tácitamente, su existencia o su satisfacción, por otro sujeto distinto al titular del mismo, se declara como tal.

¿A quién corresponde hacer esa declaración?.

Actualmente, como también es sobradamente conocido, esa declaración tiene dos fuentes: la propia ley (en cuyo caso estaríamos ante una declaración directa), y las resoluciones jurisdiccionales (en cuyo caso estaríamos ante una declaración indirecta).

Por ello, los títulos de ejecución, presupuestos necesarios de las correspondientes acciones, se desdoblan en dos grandes grupos; los llamados títulos judiciales (a los que se asimilan los arbitrales), y los denominados títulos legales, calificados más frecuentemente como títulos contractuales.

Los primeros exigen un proceso de formación concretado en lo que conocemos con el nombre de proceso declarativo, mientras que los segundos no lo exigen, accediendo de forma directa a la actividad de ejecución<sup>3</sup>.

---

*ejecución judicial en el Proyecto de LEC*, en *Actualidad Civil*, año 1998, número 4, págs. 1167 y s.s.; Senes Motilla, *Ejecución de sentencias. La instauración de un genuino sistema de ejecución forzosa*, en *Iuris*, año 2001, número 49, págs. 38 y s.s.; Zaragoza Campos, *La ejecución de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año 2001, número 1895, págs. 2019 y s.s.; Cordon Moreno, *La ejecución en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en “La Justicia Civil del Siglo XXI. II Congreso de Derecho Procesal de Galicia”, coordinador Pérez-Cruz Martín, Ed. Tórculo, Santiago de Compostela, 2000, págs. 1101 y s.s.; Guasch Fernández, *La ejecución forzosa*, en “Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, coordinador Alonso-Cuevillas Sayrol, Ed. Difusión Jurídica, Barcelona, 2000, volumen III, págs. 63 y s.s.; etc., etc.

<sup>3</sup> Respecto a títulos de ejecución (obviamente tras la promulgación de la LEC 1/2000), vid., al menos, Montero Aroca y Flors Maties, *El proceso de ejecución; títulos ejecutivos; demanda ejecutiva; oposición a la ejecución*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001; Castillejo Manzanares, *La ejecución forzosa en la Ley 1/2000. Los títulos ejecutivos*, en *La Ley*, año 2002, número 5466, págs. 1 y s.s.; Carreras Maraña, *Títulos ejecutivos*, en “LEC comentada”, Ed. Sepín, Madrid, 2000, tomo II, págs. 1119 y s.s.; Lorca Navarrete, *De las sentencias y demás títulos ejecutivos*, en “Comentarios a la

A los títulos legales nos referimos seguidamente.

## 2. BREVE ESBOZO HISTÓRICO SOBRE LOS TÍTULOS LEGALES

Hay que comenzar afirmando que, sin perjuicio de la existencia de algunas figuras más remotas que, sólo forzosamente, cabría relacionar con el tema de referencia (así, el *ius iurandum in iure delatum* del Derecho Romano o los *documentos reales* del Derecho Germano), suele fijarse el Siglo XIV como el momento en el que, por reacción frente a la excesiva solemnidad, complejidad y lentitud del *solemnis ordo iudiciarius* (proceso ordinario), comienza el surgimiento de los llamados procesos sumarios, de los que el primer tipo, que se cita, es el establecido en la Constitución del Papa Clemente V, promulgada en 1306, y usualmente conocida con el nombre de *Clementina saepe contingit*.

Sin embargo, ese primer tipo de proceso sumario, calificado por la doctrina como “indeterminado”, en razón de ser de aplicación generalizada, era, más exactamente, un proceso ordinario abreviado o acelerado, al estilo de los ya extintos procesos de cognición o verbal (existentes bajo el régimen de la LEC de 1881), o de nuestro actual proceso verbal.

Los procesos sumarios, en sentido propio y estricto, comenzarán a implantarse, un poco más tarde, de la mano de los juristas y de la práctica medieval, señalándose por la doctrina clásica española (Prieto, Guasp, Fairen, y otros) los tres siguientes: de un lado, el incoado en base a un pacto privado de ejecución (*pactum executivum*), antecedente de los actuales procesos de ejecución hipotecaria o pignoratícia; de otro lado, el incoado en base a unos documentos garantizados (*instrumenta guarentigiata*), que, bien por intervención de Notario, bien por reconocimiento ante Juez, acreditaban “suficientemente” el derecho del actor, antecedente del proceso regulado en los arts. 1429 y s.s. de la LEC de 1881; y, por último, el que implicaba la rápida emisión de una orden de pago (*mandatum de solvendo*) a la que podía oponerse el deudor (*mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*), antecedente del llamado “procedimiento monitorio”.

Respecto a los títulos pactados (pactos privados de ejecución), que son los que nos interesan, no cabe desconocer que, al margen de otros antecedentes más remotos, su generalización hay que situarla durante finales del Siglo XV y principios del Siglo XVI, obedeciendo, en términos generales, a la hiperconsagración

---

nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, dirección de A. M. Lorca Navarrete, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, tomo III, págs. 2473 y s.s.; Salgado Carrero, *Los títulos ejecutivos: la sentencia y los demás títulos ejecutivos...*, en “La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Ed. CGPJ, Madrid, 2000, págs. 17 y s.s.

del principio de la autonomía de la voluntad (*voluntas hominis facit cessare voluntas legis; pacta sunt servanda*; etc.)<sup>4</sup>.

### 3. CONTINUACIÓN

Los abusos, con estos títulos (no sólo los pactados, sino también los garantizados), hubieron de ser tantos y de tal entidad, y la Jurisdicción hubo de quedar tan menguada, reducidas sus actuaciones a labores de ejecución o pseudoejecución, que, lógicamente, y a buen seguro por razones políticas, se tuvo que proceder a una regulación limitadora de unos y de otros, y más contundente respecto a los títulos pactados que respecto a los títulos garantizados.

Ello explicaría que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no regulase, en su seno, procedimientos de efectividad de títulos pactados, sino sólo de los garantizados, y, aún respecto a ellos, restringiéndolos a los enumerados en el art. 1429 y en el mal llamado “procedimiento de apremio en negocios de comercio”; y que fuese la legislación posterior la que volviese a regularlos, instaurándolos o reinstaurándolos, o, como en el caso de los garantizados, ampliando su número (Ley de Hipoteca Naval de 1893, Ley Hipotecaria de 1946, Reglamento Hipotecario de 1947, Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954, Ley Cambiaria y del Cheque de 1985, Ley del Mercado de Valores de 1988, etc.)<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Respecto a los títulos garantizados (de los que se decía que tenían *executionem parata*, pero que, en realidad, lo que implicaban era la aplicación del principio *solve et repete*), es claro que su nacimiento, y su posterior generalización, se ubica en los fines de la Edad Media y albores de la Edad Moderna, y, esencialmente, en los foros y ciudades italianas de la época. En España, el Prof. Fairen ha señalado, como precedentes nítidos del proceso regulado en los arts. 1429 y s.s. de la LEC de 1881, la Ley XVI del ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a la ciudad de Sevilla en 1360, y, posteriormente, la Ley dictada por Enrique III, a petición de los cónsules de los genoveses afincados en dicha ciudad, el 20 de mayo de 1396. En todo caso, los motivos del surgimiento de tales títulos se concretan en las necesidades jurídicas y económicas (más las económicas que las jurídicas) derivadas del auge que experimenta en esa época el tráfico mercantil. Sobre este tema, vid. los conocidos trabajos de Fairen Guillen, *Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España. El ordenamiento procesal sevillano de 1360*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1950, págs. 313 y s.s.; Estepa Moriana, *El juicio ejecutivo como proceso de ejecución en el derecho histórico español*, Revista de Derecho Procesal, año 1977, número 1, págs. 87 y s.s.; Gutiérrez de Cabiedes, *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1972, números 2-3, págs. 545 y s.s.; Lumbreras Valiente, *Aportación a la historia del juicio ejecutivo en el derecho patrio*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año 1960, número 2, págs. 385 y s.s.; y Pérez Gordo, *Contribución al estudio de la historia del juicio ejecutivo en España*, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, año, 1972, número 1, págs. 165 y s.s.

<sup>5</sup> Con la LEC 1/2000, el sistema sufre una profunda reforma, cuyo eje central, a nuestro juicio, no es otro que la desmembración del cuerpo de títulos puramente ejecutorios (garanti-

#### 4. EJEMPLOS DE PACTOS DE EJECUCIÓN EN EL SIGLO XVI

Sobre las ideas y afirmaciones adelantadas, cabe ya dar noticia, más concretamente, de algunos pactos privados de ejecución que tienen como marco el siglo XVI y que resultan ejemplos de indiscutible interés para la construcción de la historia de las ejecuciones contractuales<sup>6</sup>.

En primer lugar, se trae a colación el contrato celebrado el 11 de febrero de 1515, en la villa de Baza, entre García del Rincón y Bartolomé García, de un lado, y Francisco Ortiz, de otro, para realizar, por un precio de cinco mil trescientos *maravedís*, las obras de carpintería para cubrir la Ermita de San Sebastián de la citada villa<sup>7</sup>, en el que se hace constar:

*Para lo qual nos amas las dichas partes, conviene a saber, nos los dichos Garçia del Rincón e Bartolomé Garçia, albañir, de la una, con vos e dos juntamente de mancomun e a boz de uno e cada uno de nos por él, todo renunciando como renunçiamos las leyes de duobus reis devendi e el auténtica presente de fide jusoribus, e yo el dicho Françisco Ortiz, carpintero, de la otra, obligamos nuestras personas e vienes muebles e rayzes avidos e por aver, e por esta carta damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de los Reynos e señorios de la Reyna, nuestra señora, para la exsecuçión de todo ello, vien asy como sy por sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e por nos consentida fuese contra vos asy guiado. En firmeza de lo qual renunçiamos todas e cualesquier leyes, fueros e derechos que en contra de lo contenido en esta carta sean,*

zados) relacionado en el art. 1429 de la LEC de 1881, elevando a la mayoría de los mismos (escrituras públicas, pólizas originales de contratos mercantiles, títulos al portador o nominativos, certificados amparados en la Ley del Mercado de Valores) a la categoría de títulos legales de ejecución, y enviando otros al seno del proceso cambiario y, en cierta forma, al del proceso monitorio; con ello, y mediante la supresión, por corte del nudo gordiano, del mal denominado “juicio ejecutivo”, se acaba con las diatribas doctrinales respecto a su verdadera naturaleza; y con ello, también, se aumenta notablemente el número de los títulos de ejecución, con clara reducción de la operatividad declarativa de los Tribunales de Justicia (cfr. arts. 517, 819 –y 66 de la Ley 19/85, de 16.07- y 812 –y 21 de la Ley 49/69 de 21.07-).

Hay que destacar también, en relación con el tema que nos ocupa, el mantenimiento de la posibilidad de la ejecución extrajudicial, ante Notario, respecto a los bienes hipotecados o pignorados (art. 129 Ley Hipotecaria en la redacción dada por la Ley 1/2000), y, en otro orden, las posibilidades de realización por convenio y por personas o entidades especializadas (arts. 640 y 641 LEC). Sobre ello, cabe manejar, entre otros, los trabajos de Campo Villegas, *Consideraciones sobre la realización extrajudicial de los bienes hipotecados, después de la Ley 1/2000*, en Revista Jurídica de Cataluña, año 2001, número 4, págs. 1229 y s.s.; Lete Achirica, *El convenio privado de realización de bienes del artículo 640 LEC*, en La Ley, año 2002, número 5503, págs. 1 y s.s.; Muñoz Sabaté, *El convenio privado de realización de bienes en el proceso de ejecución (artículo 640 LEC)*, en Revista Jurídica de Cataluña, año 2001, número 4, págs. 1191 y s.s.

<sup>6</sup> Extraídos todos ellos del Apéndice de la obra siguiente: Espinar Moreno, M., Quesada Gómez, J. J. y Morcillo Puga, J de D., *Terremotos en Granada (Siglos XV y XVI). Edificación y sismicidad*, Arraez Editores, Almería, 1994.

<sup>7</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo de Diego de Ahedo, 1514-1515, fols. 95v – 97r (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 66).

*especialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçión de leis fecha en general no vala. En fee de lo qual otorgamos esta carta en la manera suso dicha ante Diego de Abedo, escrivano público, e testigos yuso escriptos, en el registro del qual yo, el dicho Garçia del Rincón, firmé en mi nonbre, que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Baça, en onze días del mes Hebrero año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Chripto de mill e quinientos e quinze años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento della: Juan Sánchez de Ynestares e Gerónimo Mateos e Rodrigo Barroso, vezinos desta dicha çibdad de Baça, e porque los dichos Françisco Ortiz e Bartolomé Garçia dixerón que no savían escrevir, lo firmó por ellos e a su ruego en el registro el dicho Rodrigo Barroso.*

*Garçia del Rincón (Rúbrica). Rodrigo Barroso (Rúbrica).*

En segundo lugar, se alude al contrato celebrado el 13 de marzo de 1515, en la villa de Baza, entre Benito de Quesada, de una parte, y Alonso de Illescas, de otra, para realizar las obras de medianería entre las propiedades colindantes que tenían en la citada villa<sup>8</sup>, en el que se menciona lo siguiente:

*Y el dicho Alonso de Yliescas se obligó que si dentro de los dichos dos años no le diere hecho el dicho covertizo al dicho Venito de Quesada, arrimado a la dicha su casa según que de suso se contiene, quel dicho Venito de Quesada lo haga hazer a su costa del dicho Alonso de Yliescas. Para lo qual asy conplir e pagar e aver por firme, amas las dichas partes obligaron sus personas e todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e por esta carta dieron e otorgaron todo su poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de los reynos e señorías de la Reyna nuestra señora para que por todo rigor e remedio de derecho los constriñan e apremien a lo asy conplir e pagar e aver por firme, cada uno dellos a lo que de suso se obligan, executándola o mandándola executar en ellos mismos e en los dichos sus bienes, e que los vendan e rematen en publica almoneda, según derecho, e de los maravedís de su valor entreguen e fagan pago a la parte que dellos lo oviere de aver del prencipal e costas e pena del doblo en ella yncuriendo, vien asy como sy por sentençia difinitiva de juez conpetente pasada en cosa juzgada e por ellos consentida fuese contra qualesquier dellos asy sentençado. En firmeza de lo qual renunçiaron todos e qualesquier leyes, fueros e derechos que en contra de lo contenido en esta carta sean, espeçialmente renunçiaron la ley e derecho en que dize que renunçiaçión de leis fecha en general no vala. En fee de lo qual otorgaron esta carta en la manera suso dicha por ante mí, el dicho Diego de Abedo, escrivano público, en día e mes e año suso dichos, estando presentes por testigos Alonso de Baeça, Çapatero, e Rodrigo de Yliescas e Diego de Hernández de Salvatierra e Andrés de Espino, vezinos desta dicha çibdad de Baça. E porque los dichos Alonso de Yliescas e Venito de Quesada dixerón que no savían escrevir, la firmó por ellos e a su ruego el dicho Alonso de Baeça en el registro. Ba escrito entre renglones do diz ba, e una a, vala.*

*Alonso de Baeça (Rúbrica).*

En tercer lugar, se anota el contrato celebrado el 26 de marzo de 1517, en la ciudad de Granada, entre Diego López Ciruelo, de una parte, y Juan Alcoriza y Diego del Rey, de otra, para realizar las obras de edificación de una casa en la villa de Guadahortuna<sup>9</sup>, en el que se invoca lo siguiente:

<sup>8</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo de Diego de Ahedo, 1514-1515, fols. 100r – 101v (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 69).

<sup>9</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo de Fernando de Soria y Juan de Portillo, 1517-1518, fols. 363r – 364v (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 73).

E en esta manera amas las dichas partes prometyeron e se obligaron de fazer e conphyr segúnd e de la manera que de suso se contyene, so pena que sy para el dicho término no dieren acabada la dicha casa, que el dicho Diego López pueda tomar maestros que la fagan a costa de los dichos Juan de Alcoriça e Diego del Rey, e lo que costare sean obligados e se obligaron de lo pagar con las costas e daños que sobre ello al dicho Diego Lopes se syguyeren e recreçieren, e la dicha pena pagada o no pagada en esta carta e lo en ella contenido fyrme sea e vala, para lo qual todo que dicho es asy tener e guardar e conphyr e pagar /fol. 364v/ e tener los tres los sus dichos obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, e dieron poder a qualesquier justiçias e juezes para que los apremien a lo asy pagar e conphyr, asy por vya de execución como en otra qualquier manera, como si todo lo que dicho es fuese asy dado por sentençia dyfynitiva de juez competente por ellos consentyda e pasada en cosa juzgada, e renunciaron todas e qualesquier leyes, fueros de derechos cartas e privilegios e exebçiones e defensyones que en su favor de ellos o de qualquier dellos e contra lo que dicho es o parte dello sean o puedan ser, e en espeçial renunciaron la ley que dize que general renunçiaçión no vala.

E en testimonio de lo qual otorgaron esta carta segúnd de suso se contyene en el registro de la qual el dicho Diego López firmó su nonbre, e porque los dichos Juan de Alcoriça e Diego del Rey dixeron que no sabyan escrevir, rogaron a Alonso de Valbuena procurador que fyrme por ellos, a lo qual fueron presentes por testigos el dicho Alonso de Valbuena e Garçia de Hortygosa, veçino de Guadabortuna, e Juan de Retes, estantes en Granada.

Va testado do desya de la, e do desya de laves, e do desya tierra como, e do desya puer, e do desya e para, e do desya çer, e do desya tapiales, e do desya el rey.

Diego López (Rúbrica). Alonso de Valbuena (Rúbrica).

En cuarto lugar, se apunta el contrato celebrado el 5 de enero de 1518, en la villa de Baza, entre Francisco de Salas, de una parte, y Pedro de Ybarrola, de otra, para realizar, por un precio de treinta y un mil *maravedís*, las obras de edificación de la Iglesia de la villa de Freyla<sup>10</sup>, en el que se cita lo siguiente:

Lo qual todo que dicho os prometo e me obligo de fazer tener e guardar e conplir so pena que sea obligado de dar e pagar /fol. 673v/ a la dicha yglesia, o a quien por ella oviere de aver, todas las costas, daños e yntereses, pérdidas e menoscabos que a cabsa de yo no lo conplir segúnd e como dicho es, a la dicha yglesia se le recreçieren. E para lo asy conplir e pagar e guardar e aver por firme, obligo mi persona e todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver.

E yo el dicho Francisco de Salas, clérigo, que presente estoy, otorgo e conosco por esta presente carta que me obligo de vos dar e pagar a vos, el dicho maestre Pedro de Ybarrola, o quien vuestro poder oviere, los dichos treynta e un mill *maravedís*, a los plaços e segúnd e de la manera que por vos de suso es dicho y declarado, por razón que hagades e acabedes de hazer toda la dicha obra de la yglesia de la dicha villa de Freyla, segúnd e de la manera que en las dichas condiçiones por vos de suso dichas e declaradas e espeçificadas se contiene.

E otrosy me obligo que si antes del dicho día de señor Santiago acabáredes de hazer toda la dicha obra de la dicha yglesia, que antes vos dé e pague todos los dichos treynta mill *maravedís*, segúnd e de la manera que por vos de suso está escrito e declarado, lo qual todo que a mí toca prometo e me obligo de asy conplir e pagar e aver por firme, so pena de vos dar e pagar los dichos *maravedís* con el doble, con más todas las costas e dapnos e yntereses e menoscabos que sobre la dicha razón se vos re-

<sup>10</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo sin citar, 1517-1518, fols. 672r – 674r (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 76).

*creşçieren. E para lo asy conplir e pagar e aver por firme e segúnd dicho es, obligo mi persona e todos mis bienes espirituales e temporales, muebles e rayzes, avidos e por aver. E nos amas las dichas partes, por esta presente carta para la execución y efeto de todo lo en ella contenido, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justizias e juezes de qualesquier partes que sean de los reynnos e señorías de sus Altezas, para que por todo rigor e remedio de derecho nos contringan, compelan e apremien a que tengamos e guardemos e cumplamos todo lo que está contratado, cada parte lo que le toca, bien así como si fuere sentençia definitiva de juez competente [fol. 674r] pasada en cosa juzgada, e por nos e por qualquiera de nos consentida e no apelada fuese contra qualquier de nos asy sentençiado, en firmeça de lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en nuestro favor e contra lo en esta carta-contrato sean o ser puedan, y espeçialmente renunçiamos la ley e derecho en que dize que renunçiaçión de leyes hecha en general non vala.*

*En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escrivano público y testigos de yuso escritos y yo, el dicho Françisco de Salas, clérigo, la firmé de mi nonbre en el registro que fue fecha e por nos otorgada en la dicha çibdad de Baça a çinco días del mes de benero de mill e quinientos e diez e ocho años.*

*Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta para ello llamados y rogados, Juan de Françia e Françisco de Santa Cruz, albañir, e Alonso Nieto, veçinos de la dicha çibdad de Baça, y estante en ella. E por mas firmeça porque yo, el dicho maestre Pedro de Ybarrola, no sé escrevir rogué al dicho Juan de Françia, testigo suso dicho, que la firmase por mí, el qual a mi ruego la firmó. Françisco de Salas (Rúbrica). Juan de Françia (Rúbrica).*

En quinto lugar, se alude al contrato celebrado el 6 de agosto de 1531, en la villa de Baza, entre Gerónimo de Segura, de una parte, y Martín de Vergara y Sebastián de Velestigui, de otra, para realizar, por un precio de seis mil quinientos *maravedís*, las obras de construcción de un batán en la villa de Barbata<sup>11</sup>, en el que se menciona lo siguiente:

*E desta manera hizieron el dicho asyento e conçierto e anbas partes se obligaron destar e permanecer por él, so pena de diez mill maravedís para la parte obidiente. Para lo qual ansy tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, anbas las dichas partes e cada una dellas por lo que le toca e pertenesçe obligaron sus personas e todos sus bienes e renunçiaron e partieron de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos que en su favor sean o ser puedan que le no vala en juyzçio ni fuera dél. E otrosy el dicho Sevastián Velestigui renunçió su propio fuero e jurisdicción e domiçilio de la dicha villa de Serón de donde es veçino e morador, e se sometió con su persona e todos sus bienes al fuero e jurisdicción de la dicha çibdad de Baça, por los juezes de la qual quiso ser juzgado, preso y exsecutado, oydo e vençido en esta razón, sobre lo qual renunçió la ley si convenid digestis de jurisdicçione uniu judicun. E dieron poder a qualesquier justizias e juezes para que por todos los remedios e rigor del derecho los constringan e apremien a los todo ansí tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, bien ansí como si por sentençia difinitiva de juez competente ansí fuese juzgado e sentençiado, e la sentençia fuese firme e pasada en cosa juzgada, de lo qual anbas las dichas partes otorgaron la presente, en el registro de la qual el dicho Gerónimo de Segura lo firmó de su nonbre. A lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados para ello, maestre Hernando Herrero e Pedro de Burgos e Sevastián de Castillo e Hernando Alférez, veçinos de la dicha çibdad de Baça. E porque*

<sup>11</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo de Diego de Puerto, 1530-1531, fols. 183r – 184r (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 80).



*los dichos Martín de Vergara e Sevastián de Velestigui dixeron que no sabían escrevir ni firmar, rogaron al dicho Pedro de Burgos que lo firmase por ellos, e lo firmó en el registro desta carta.*

*Pasó ante mí, Diego del Puerto, escribano público (Rúbrica). Pedro de Burgos, por testigo (Rúbrica).*

En sexto lugar, se anota el contrato celebrado el 7 de febrero de 1545, en la villa de Baza, entre Diego Abulgalid, de una parte, y Francisco Fernández y Pedro Muñoz, de otra, para realizar, por un precio de tres mil *maravedís*, las obras de edificación de una casa en la villa de Caniles<sup>12</sup>, en el que se invoca lo siguiente:

*Para lo qual todo que dicho es ansy tener e guardar, cumplir e pagar e aver por firme e valedero los dichos Françisco Fernández e Pero Muñoz por lo que les toca y el dicho Abulgalid obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver e dieron poder a todos e qualesquier juezes e justiçias de /fol. 82v/ sus magestades de qualesquier partes, fueros e jurisdicçiones que sean para que por todos los remedios e rigores de el derecho nos conpelan e apremien e que lo ansi tengamos, andemos e cunplamos bien ansy e a tan cunplidamente como sy todo lo que dicho es fuese ansy dado por sentençia difinitiva de juez competente, la qual fuese por nos pedida e consentida e aprobada e pasada en cosa juzgada, y renunçiamos todas las leyes de que nos podamos aprovechar y que en nuestro favor sean de nos e de qualquier de nos para yr contra lo contenido en esta carta, y espeçialmente renunçiamos la ley e regla de el derecho en que dize que general renunçiaçión de leyes non vala, e para que lo suso dicho conste y en testimonio dello otorgamos esta carta nos los dichos Françisco Ruiç e Pero Muñoz e Françisco Fernández y en el registro la firmamos de nuestros nonbres siendo testigos. Testigos Françisco Pérez Çali e Christóval Hordóñez, veçinos de Baça, e Sevastián Rodrígueç, estante en Baça.*

*Pero Muñoz (Rúbrica). Françisco Fernández (Rúbrica). Françisco Ruiç (Rúbrica).*

*Pasó ante mí, Martín Hordóñez, escrivano público (Rúbrica).*

Y, finalmente, se apunta el contrato celebrado el 16 de abril de 1551, en la villa de Guadix, entre Diego de Mezcuca, de una parte, y Francisco Roldán, de otra, para realizar las obras de ampliación de un cortijo situado en la citada villa<sup>13</sup>, en el que se cita lo siguiente:

*Para lo qual así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme anbas las dichas partes, cada una dellas por lo que le toca e pertenesçe, obligaron sus personas e todos sus bienes e renunçiaron todas e qualesquier leyes e derechos que a su favor sean o ser puedan, e dieron poder a qualesquier justiçias e juezes para que por todos los remedios e rigor del derecho los constringan e apremien a lo todo así tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme bien así como si por sentençia difinitiva de juez competente así fuese juzgado e sentençiado e la sentençia fuese firme e pasada en cosa juzgada. Lo qual el dicho liçençiado Diego de Mescua firmó de su nonbre en el registro desta carta, a lo qual fueron presentes por testigos Christóval de Angulo, beneficiado de Gor, e Juan de Gálvez, clérigo, e Hernando de la Cueba, veçino de Veas.*

<sup>12</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Granada, Protocolo de Martín Ordóñez, 1545, fols. 80v – 82v (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 83).

<sup>13</sup> Obrante en el Archivo de Protocolos Notariales de Guadix, Protocolo de Pedro de Quesada, 1551, fols. 244r – 244v (según Espinar, Quesada y Morcillo, op. cit., pág. 86).

*E otrosi, el dicho Françisco Roldán se obligó de poner las madres del primer suelo dándoselas labradas e ayudándole a ponerlas e subillas. Testigos los dichos e por el dicho Françisco Roldán los firmó un testigo.*

*Juan de Gálvez (Rúbrica). Diego de Mescua (Rúbrica).*

## 5. CONCLUSIÓN

En atención a lo expuesto, es claro que, en España, durante el Siglo XVI, era práctica habitual recoger, en los contratos, tres cláusulas de sumo interés al tema que tratamos<sup>14</sup>: de un lado, la de renunciar a toda ley, derecho, fuero, carta, privilegio, exención o defensión, que, a favor de alguna de las partes, se opusiese a lo pactado, y, especialmente, la concerniente a la renuncia a la ley y derecho que preceptuaba que no era válida la renuncia general a derechos y leyes; de otra parte, la de obligar, no sólo los bienes, muebles y raíces, tenidos o por tener, sino también la propia persona<sup>15</sup>; y, finalmente, la de otorgar, a cualquier juez o justicia, de cualquier parte de los reinos y señoríos de España, el poder para ejecutar directamente, y actuar así con todo rigor para constreñir, compeler y apremiar, equiparando el documento suscrito a sentencia definitiva, no apelada, consentida, pasada en autoridad de cosa juzgada, y firme a todo efecto, con la consecuencia inmediata de la venta y remate, en pública almoneda, de los bienes del obligado, haciendo con su producto los pagos del principal, penalizaciones, costas y gastos. Más imposible para “simplificar” la labor jurisdiccional, y para, desde luego, consagrar los abusos de unos sobre otros.

RESUMEN: Los títulos legales de ejecución han sido siempre fuente de una amplia y profunda problemática doctrinal, mucho más acentuada en aquellos que claramente traen, como causa, pactos de realización directa, cuyos antecedentes más nítidos, en lo que se refiere al derecho histórico español, cabe situar en los siglos XV y XVI; en este trabajo, se da noticia de algunos pactos privados de ejecución que tienen como marco el siglo XVI, y que resultan ejemplos de indiscutible interés para la construcción de la historia de las ejecuciones contractuales.

<sup>14</sup> También resultaban frecuentes las cláusulas de “prorrogación” del fuero. Así, en el contrato celebrado el 6 de agosto de 1531, citado en quinto lugar, se dice textualmente:

*E otrosy el dicho Sevastián Velestiqui renunçió su propio fuero e jurisdicçión e domiçilio de la dicha villa de Serón de donde es veçino e morador, e se sometió con su persona e todos sus bienes al fuero e jurisdicçión de la dicha çibdad de Baça, por los juezes de la qual quiso ser juzgado, preso y exsecutado, oydo e vencido en esta razón, sobre lo qual renunçió la ley si conuenid digestis e jurisdicçione onium judicun.*

<sup>15</sup> A veces se obligaban, no sólo los bienes materiales sino también los bienes espirituales. Así, en el contrato celebrado el 5 de enero de 1518, citado en cuarto lugar, se dice textualmente (por el clérigo Francisco de Salas): *E para lo asy conplir e pagar e aver por firme, e segúnd dicho es, obligo mi persona e todos mis bienes espirituales e temporales, muebles e rayces, avidos e por aver.*

ABSTRACT: Deeds of enforcement have always caused serious, wide-ranging problems of doctrine, especially those deeds that are result of a direct agreement between parties. Their clearest origins, as regards the history of Spanish law, date back to the 15<sup>th</sup> and 16<sup>th</sup> century. This work brings to light some private agreement of enforcement from the 16<sup>th</sup> century which are of irrefutable value to the study of the history of contractual enforcement.